

AUTO No. 657 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, esta Corporación autorizó a la Empresa ECOPETROL S.A, identificado con NIT 899.999.068-1, para realizar Aprovechamiento Forestal Único por el termino de cinco (5) años, con el fin de desarrollar actividades de adecuación de zonas locativas, construcción de plataforma, mantenimiento de vías entre otras para el Campo Yariguí ubicado en el Municipio de Cantagallo Bolívar.

Que el Artículo Segundo del Acto Administrativo anteriormente mencionado dispone que la Empresa realizara Compensación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa Ecopetrol S.A., debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

- 1. Con base en el volumen total a remover y la superficie a intervenir realizar un Plan de Compensación*
- 2. Conforme a lo expuesto, el área donde se realizará la compensación será en jurisdicción del municipio Gestión Ambiental de la CSB.*
- 3. La compensación deberá realizarse, con especies forestales autóctonas de la región, en el lugar que (...)"*

Que mediante radicado CSB No. 8008 de fecha 07 de mayo de 2015, el Titular del Permiso solicitó cambio de la Compensación Forestal establecido en el numeral primero del Artículo Segundo del Acto Administrativo anteriormente mencionado, solicitud que fue reitera a través de radicado CSB No. 1349 del 26 de julio de 2016.

Que a través de Resolución No. 672 del 12 de diciembre de 2017, esta Corporación prorrogó el termino de tres (3) años el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único otorgado mediante Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012. Así mismo, en el Artículo Segundo de dicho Acto Administrativo se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa Ecopetrol S.A., debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

La Compensación ambiental establecida en la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, debe realizarse en predios públicos en jurisdicción del Municipio de Cantagallo (...)"

Que la Empresa ECOPETROL S.A., presentó ante esta CAR mediante oficio con radicado No. 0695 del 14 de octubre de 2020, propuesta de Plan de Compensación Forestal, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, la cual fue aprobada mediante Resolución No. 641 del 02 de diciembre de 2021, en el sentido que se revocó parcialmente el inciso primero del Artículo Segundo de la Resolución No. 672 del 12 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución No. 0129 del 16 de febrero de 2024, se impuso una nueva compensación que posteriormente fue modificada mediante Resolución No. 655 del 01 de agosto de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa ECOPETROL S.A, identificada con el NIT 899.999.086-1 la obligación de producir sesenta mil (60.000) plántulas de especies nativas en la infraestructura del vivero, ubicado en el predio Villa Yina de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB para su posterior entrega oficial a la Autoridad Ambiental.

Parágrafo 1: ECOPETROL S.A deberá entregar un informe técnico, en donde explique el procedimiento empleado en el proceso de producción de las plántulas, así como también el numero de las especies producidas, la cantidad de plántulas por especie, talla de las plántulas rusificadas y definiendo el cronograma de trabajo para entrega del material vegetal en el sitio del vivero del predio Villa Yina”.

Parágrafo 2: Esta necesidad se establece para dar cumplimiento a la medida compensatoria de 37 hectáreas impuestas en la Resolución No-. 227 del 22 de octubre de 2012”.

Que de conformidad con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015 y lo manifestado en el Acto Administrativo en mención la Subdirección de Gestión Ambiental, asigno al Ingeniero ANDRES LEONARDO NIÑO NIÑO para realizar control y seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Único. Por lo cual, se pronunció mediante Concepto Técnico No. 362 del 15 de octubre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

- “Que mediante Oficio INT-SG N°1341 de 22 de julio de 2025, Secretaría General remite solicitud de Control y Seguimiento a la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012.
- Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular. Y emita el respectivo concepto técnico. Se procedió a realizar un seguimiento a las actividades contenidas en dicho permiso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2. UBICACIÓN



Imagen 1. Ubicación del aprovechamiento forestal Único – ECOPETROL S.A, Municipio de Cantagallo, Bolívar
Fuente: Google Earth.

3. INFORME DE VISITA

Luego de revisar los compromisos estipulados en la resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012 y que fueron modificados por la resolución No 655 del 01 agosto del 2024, se procedió a realizar una visita de control y seguimiento del área de aprovechamiento forestal único el día 09 de Octubre del 2025 en el campo Yarigui, localizado en el municipio de Cantagallo Bolívar, en la líneas de conducción de hidrocarburos de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A, localizados más específicamente en las coordenadas geográficas punto 1: N: 07°21'58"; W: 73°55'6" hasta el punto 2: N: 07°21'28"; W: 73°55'20", donde fui acompañado por el señor German David Cárdenas Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No 1096946464 profesional forestal de la empresa Ecopetrol S.A.

Se realizó un recorrido por toda la zona donde tuvo lugar el aprovechamiento forestal único evidenciando que la empresa ECOPETROL S.A aprovecho únicamente los árboles relacionados dentro del inventario forestal y a su vez cumpliendo con el plan de aprovechamiento y el plan de tratamiento Silvicultural presentados ante esta CAR, el área del aprovechamiento de la empresa en mención desarrollo actividades de adecuación de zonas locativas, construcción de plataformas, mantenimiento de vías, líneas eléctricas, telefónicas y líneas de flujo en su área de influencia y además realizo trabajos de construcción estructurales. Por otra parte no fue posible

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

evidenciar tocones de los árboles aprovechados debido al tiempo transcurrido desde que se realizó el aprovechamiento.

Con base en lo anterior, se constató que la actividad de aprovechamiento forestal se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012.

4. ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS RESOLUCIÓN No. 227 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2012, LAS CUALES FUERON MODIFICADAS POR LA RESOLUCION No 655 DEL 01 AGOSTO DEL 2024

RESOLUCION No 655 DEL 01 AGOSTO DEL 2024 DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa ECOPETROL S.A, Identificada con el NIT 899.999.086-1, la obligación de producir sesenta mil (60.000) plántulas de especies nativas en la infraestructura del vivero ubicado en el predio Villa Yina de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, para su posterior entrega oficial a la Autoridad Ambiental.

PARAGRAFO 1: Ecopetrol s.a. deberá entregar un informe técnico, en donde explique el procedimiento empleado en el proceso de producción de las plántulas, así como también el número de las especies producidas, la cantidad de plántulas por especie, talla de las plantas rustificadas y definiendo el cronograma de trabajo para entrega del material vegetal en el sitio del vivero del predio Villa Yina.

5. CONCEPTO TECNICO.

Con base a los argumentos expuestos anteriormente y la revisión documental se puede conceputar lo siguiente:

- El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Cantagallo Bolívar Más exactamente en las coordenadas geográficas iniciales punto 1: N: 07°21'58"; W: 73°55'6" hasta las finales en el punto 2: N: 07°21'28"; W: 73°55'20".
- Los individuos otorgados dentro de la Resolución No. 227 del 22 de octubre de 2012, fueron talados según las características encontradas en dicho lugar, donde se pudo observar que no se realizó ningún otro tipo de tala que no estuviera en el contenido de la resolución emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
- Que la empresa Ecopetrol S.A, construyo un vivero en la finca Villa Yina propiedad de la corporación Autónoma Regional del Sur de bolívar para la producción de las sesenta mil (60.000) plántulas.
- Que la entrega de las sesenta mil (60.000) plántulas será realizada por parte de la empresa Ecopetrol S.A de manera articulada con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.
- Que la empresa Ecopetrol S.A, deberá dar cumplimiento de manera inmediata al parágrafo 1 del artículo primero de la Resolución No 655 del 01 agosto del 2024, en lo correspondiente a entregar un informe técnico, en donde explique el procedimiento empleado en el proceso de producción de las plántulas, así como también el número de las especies producidas, la cantidad de plántulas por especie y talla de las plantas rustificadas.
- Que hasta la fecha no se han recibido las 60.000 plántulas."

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(…)”

de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 establece el Aprovechamiento Forestal que se ha realizado en este caso en particular:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que el Aprovechamiento Forestal Único Autorizado a la Empresa ECOPETROL S.A, deberá presentar los informes técnicos preceptuado en la Resolución No. 655 del 01 de agosto de 2025. Así mismo, se le combina al titular para que continúe con el cumplimiento de las obligaciones Ambientales señaladas en dicho Acto Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mediante el presente proveído se acoge en su totalidad el Concepto Técnico No. 362 del 15 de octubre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Empresa ECOPETROL S.A, identificado con NIT 899.999.068-1, los informes técnicos, donde relacionen el procedimiento empleado en el proceso de producción de las plántulas, así como también el número de las especies producidas, la cantidad de plántulas por especie y talla de las plantas rustificadas, en el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Empresa ECOPETROL S.A, identificado con NIT 899.999.068-1, que deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 655 del 01 de agosto de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, supervisara y/o verificara semestralmente y/o cuando estime conveniente las actividades que se desarrollaran, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos estipulado en el presente Acto Administrativo pobra dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la empresa ECOPETROL S.A o su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2010-351

Proyectó: Melissa Mercado. -Asesora Jurídica CSB

Revisó: Farith Navarro Ramirez. - Secretario General CSB (E)